

## RESOLUCION N° 22- 2010

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de agosto de dos mil diez.

**VISTA:** para resolver la solicitud de clasificación de información como Reservada presentada por el Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, con sujeción a lo dispuestos en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que mediante oficio **No. 128-G-2010** de fecha 24 de mayo de 2010, el Ingeniero **VIRGILIO PAREDES TRAPERO**, en su carácter de Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, solicitó al Instituto de Acceso a la Información Pública, aprobar la clasificación de información relativa a: mapas, informes, listados, inventarios o fichas técnicas que contengan datos específicos (coordenadas) sobre la ubicación de sitios arqueológicos del país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública **IAIP**, remitió las diligencias al Comisionado **ARTURO ECHENIQUE SANTOS** a fin de que luego de evacuadas las diligencias pertinentes, elaborara el proyecto de Resolución respecto a la solicitud de reserva ya relacionada, para ser presentado al pleno del Instituto.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante Dictamen **No. GL-IAIP-021-2010** emitió opinión Legal en el sentido de declarar **sin lugar** la Solicitud de reserva de información, peticionada por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia (**IHAH**), en vista que la información no se enmarca dentro de las causales que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración, protección, investigación, divulgación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación en todo el territorio Nacional y en las aguas jurisdiccionales.

**CONSIDERANDO:** Que la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique la seguridad del Estado; la vida seguridad y salud de cualquier persona o el interés protegido por la Constitución y las Leyes.

**CONSIDERANDO:** Que el libre acceso a información se restringe cuando la divulgación de la información pone en riesgo o perjudica los bienes o interés expresamente señalados en el artículo 17 de la LTAIP, entendiéndose que este riesgo o perjuicio deberá fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidades de causar un daño específico, presente y posible; siendo responsabilidad de la Institución Obligada que solicita la clasificación de la información como reservada, la prueba de ese daño.

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso la Institución Obligada no aportó pruebas suficientes que justifiquen que la información relacionada con mapas, informes, listados, inventarios o fichas técnicas que contengan datos específicos (coordinadas) sobre la ubicación de sitios arqueológicos del país, tiene la probabilidad de causar un daño específico, a los bienes arqueológico contenidos en ellos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá otorgando o denegando aquellas solicitudes de reserva de información efectuadas por las Instituciones Obligadas previo a la emisión del acuerdo interno respectivo, en el marco de dicha Ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública, examinar las solicitudes de clasificación de información como reservada que envíen las Instituciones Obligadas y denegarlas en los casos de no encontrarse las mismas dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 26 de reglamento de la misma.

#### **POR TANTO:**

El Instituto de Acceso a La Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1 y 2, 16,17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25,26 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de Clasificación de Información como reservada presentada por el Ingeniero **VIRGILIO PAREDES TRAPERO**, en su carácter de Gerente del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en fecha 24 de mayo de 2010, relativa a: mapas, informes, listados, inventarios o fichas técnicas que contengan datos específicos (coordenadas) sobre la ubicación de sitios arqueológicos del país.

**SEGUNDO:** Instruir a la Secretaria General del Instituto, la remisión de la Certificación de la presente Resolución al peticionario, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), a los Comisionados y a la Gerencia Legal de la Institución.-  
**NOTIFIQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.-**

**GILMA AGURCIA VALENCIA**  
**COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS**  
**COMISIONADO**